

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-033-2014-00158-00

DEMANDANTE:

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO:

Roberto Sandoval Quesada

Mediante providencia del 09 de abril de 2018 se designó al abogado Iván Darío Unigarro Rivera como curador ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada (fls. 94 - 95, C.1).

El 10 de julio de 2018 el abogado Iván Darío Unigarro Rivera solicitó se le excluya de la designación como curador ad litem teniendo en cuenta que fue nombrado para ejercer dicha labor en 11 despachos judiciales, para tal fin anexó copia de las designaciones (fls. 104 - 116, C.1).

Conforme a lo anterior, se procederá a relevar del cargo de manera inmediata al abogado Iván Darío Unigarro Rivera teniendo en cuenta que acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y designará un nuevo auxiliar de la justicia conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez consultada la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se designa como curador del señor Roberto Sandoval Quesada a la auxiliar de la justicia Luz Elena Pérez Camacho.

El despacho advierte que la designación es de forzosa aceptación y no se fijarán honorarios por la labor como curador ad litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en ese sentido, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-033-2014-00158-00

DEMANDANTE:

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO:

Roberto Sandoval Quesada

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al señor Iván Darío Unigarro Rivera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar a la abogada Luz Elena Pérez Camacho como curadora ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada.

El apoderado de la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia deberá retirar el oficio, tramitar las comunicaciones en la dirección suministrada por la abogada designada como curadora ad litem (CALLE 12 B No. 8-39 OFICINA 408, Celular: 3193742313) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En el oficio se debe señalar que debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-038-2014-00398-00

DEMANDANTE:

Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO:

Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelantara el trámite de notificación por aviso a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 184, C.1).

El 31 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 292 a las demandadas, igualmente solicitó el emplazamiento de María del Pilar Rubio Talero (fls. 190 - 198, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

\$

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-038-2014-00398-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO:

Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336- 722 - **2014 - 00175 -** 00

DEMANDANTE:

Fernando Roberto Lopez Mora

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 338 - 351). Dicha providencia se notificó a las partes el 27 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 352 - 359).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 03 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 361-363).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722 **- 2014 - 00175** - 00

DEMANDANTE:

Fernando Roberto Lopez Mora

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veintitrés (23) de octubre de 2018 a las doce del día (12: 00 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

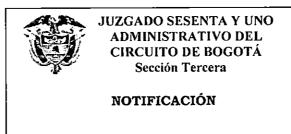
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veintitrés (23) de octubre de 2018 a las doce del día (12: 00 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA

VFS



La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil diegiocho (2018), fue notificada en el ESTADO NO 15 del 18 de septiembre de dos mil diegiocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

8cgotá D.c. 550



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00211-00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO: Ovidio Heli González y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelantara el trámite de notificación por aviso a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 427, C.1).

El 27 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 292 a las demandadas, igualmente solicitó el emplazamiento de María del Pilar Rubio Talero (fls. 433 - 442, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

L

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00211-00

DEMANDANTE:

Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO:

Ovidio Heli González y Otros

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAI JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061 – **2016** – **00046** - 00

DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros

DEMANDADO: Transmilenio S.A

Mediante auto del 06 de marzo de 2018 se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., con el fin de vincular a Allianz Seguros por haberse presentado de forma extemporánea. Adicionalmente, se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de parte de ETIB S.A.S. (fls. 14 – 15, C.4).

El 12 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que tuvo por contestada extemporáneamente la demanda y rechazó el llamamiento en garantía, del cual se corrió traslado el 02 de mayo de 2018 (fol. 22, c.4).

II.CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición:

Para resolver el recurso, se harán las siguientes precisiones:

La parte llamada en garantía plantea que el término común debió comenzar a contabilizarse a partir del 29 de septiembre de 2017, fecha en la que se notificó el auto que adicionó la providencia que admitió el llamamiento en garantía. Señaló que no se debe contabilizar desde el 09 de mayo de 2017 fecha en la que se admitió el llamamiento en garantía ya que considera que no se hizo efectiva la entrega del correo según la constancia visible a folio 17 del cuaderno No. 3.

Al respecto, es necesario reiterar los argumentos expuestos en el auto del 06 de marzo de 2018 en el que se indicó que la notificación se surtió el 09 de mayo de 2017 como consta a folio 17 del cuaderno No. 3, si bien, en la constancia se



Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE:

11001-3343- 061 **– 2016 – 00046** - 00 Estella Ordoñez Mejía y Otros

DEMANDADO:

Transmilenio S.A

indica que el servidor de destino no envío información de notificación de entrega, lo cierto es que se completó la entrega del correo al buzón de notificaciones judiciales, como se puede evidenciar en las demás constancias de notificación visibles en el expediente¹, de modo que la sociedad contaba con 25 días para comparecer y retirar los traslados.

Sin embargo ante la omisión de la sociedad de comparecer, se adicionó el auto que admitió el llamamiento en el sentido de requerir a la parte demandada Transmilenio S.A., para que efectuara el trámite de entrega de los traslados de la demanda, lo que sucedió el 29 de septiembre de 2017 (fls. 183 - 187, C.1).

Así las cosas y dado que la contestación de la demanda fue radicada hasta el 28 de noviembre de 2017 es claro que la contestación y el llamamiento se presentaron fuera del término. Se reitera que es deber de las partes prestar la debida diligencia en sus asuntos, luego si el apoderado consideraba necesario consultar alguna pieza procesal adicional debía comparecer al despacho y consultar el expediente, y ejercer sus derechos dentro de los términos procesales establecidos.

Conforme a las anteriores consideraciones se denota que no hubo algún tipo de irregularidad en el trámite de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y por lo tanto no se revocará la decisión de tener por contestada extemporáneamente la demanda de parte de ETIB S.A.S.

2.2. Del recurso de apelación

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que mediante el auto del o6 de mayo de 2018 se rechazó el llamamiento en garantía formulado por ETIB S.A.S., de manera que dicha decisión versa sobre la intervención de terceros, esto es, del llamado en garantía.

Sobre el particular, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

¹ Como la que consta en el folio 17 del Cuaderno 4 en el que se notificó el auto que rechazó el llamamiento.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE:

11001-3343- 061 **– 2016 – 00046** - 00. Estella Ordoñez Mejía y Otros

DEMANDADO:

Transmilenio S.A

ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Negrillas del despacho)

· Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del o6 de marzo, de tener por contestada extemporáneamente la demanda de parte de ETIB. S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por ETIB. S.A.S. contra el auto del 06 de marzo de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 – **2016 – 00046** - 00

DEMANDANTE:

Estella Ordoñez Mejía y Otros

DEMANDADO:

Transmilenio S.A

Mediante providencias del o6 de marzo de 2018, esta agencia judicial tuvo por terminado el poder conferido al abogado Jairo Gómez Afanador quien representaba a la parte demandante, y requirió a los actores a efectos de que designaran un profesional en derecho que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fol. 204, C.1 ppal.). De igual modo, rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., por haberse presentado de forma extemporánea, asimismo se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de manera extemporánea (fls 14 - 15, C.4).

El 12 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de marzo de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía por extemporáneo (fls. 18 – 21, C.4).

La Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 22, C.4).

El 08 de mayo de 2018, la abogada Marby Ángela Guerrero Bernal, allegó poder conferido únicamente por el demandante Luis Darío Durán Ordoñez, adicionalmente informó al Despacho que el señor Darío Durán Delgadillo falleció y allegó copia autenticada del registro civil de defunción (fol. 208 – 210, C.1).

Mediante providencia del 22 de mayo se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara el poder conferido por Estella Ordoñez Mejía e

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343- 061 – **2016 – 00046 -** 00 Estella Ordoñez Mejía y Otros

DEMANDADO:

Transmilenio S.A

informara quienes son los herederos del señor Darío Duran Delgadillo en atención a la interrupción del proceso generada con el fallecimiento de Darío Duran Delgadillo (fol. 214, C.1).

Mediante memorial del 02 de agosto de 2018, la abogada Marby Ángela Guerrero Bernal indicó que en el expediente obra poder conferido por Estella Ordoñez Mejía, de modo que solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Adicionalmente indicó que los llamados con vocación hereditaria del señor Darío Durán Delgadillo son Estella Ordoñez Mejía y Luis Darío Durán Ordoñez, al ser la esposa e hijo único legítimo, respectivamente. (fls. 216 -217, C.1).

Teniendo en cuenta que obra en el expediente poder conferido por los señores Estella Ordoñez Mejía y Luis Darío Durán Ordoñez el despacho reanudara el proceso, y reconocerá personería adjetiva a la abogada Marby Ángela Guerrero Bernal. Adicionalmente se dará trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. en auto separado (Cuaderno. 4)

Con base en lo expuesto, el despacho

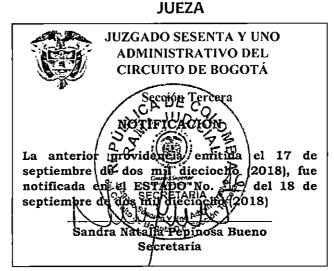
RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia teniendo en cuenta que los señores Estella Ordoñez Mejía y Luis Darío Durán Ordoñez, herederos del señor Darío Durán Delgadillo, comparecieron al proceso y confirieron poder, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marby Ángela Guerrero Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.103 y Tarjeta Profesional 281.171, conforme a los poderes visibles a folios 209 a 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00192-00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelantara el trámite de notificación por aviso a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 228, C.1).

El 30 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 292 a las demandadas, igualmente solicitó el emplazamiento de María del Pilar Rubio Talero (fls. 234 - 236, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3336-038-2014-00398-00

DEMANDANTE:

Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

DEMANDADO:

Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

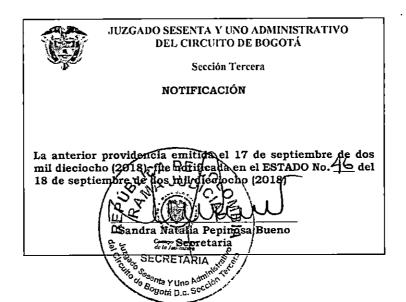
TERCERO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAI JUEZA







JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00172-00

DEMANDANTE: Sociedad Vibradores y Maquinarias S.A.S.

DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018 el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia. En la diligencia en mención se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mentada providencia (fls. 132 - 143, C.1).

El 29 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial presentó desistimiento del recurso impetrado en audiencia inicial contra la sentencia de primera instancia (fol. 145, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales. Sobre el particular, dicha disposición normativa indica que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00172-00

DEMANDANTE:

Sociedad Vibradores y Maquinarias S.A.S.

DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó en escrito del 29 de agosto de 2018 que desiste del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia inicial en contra de la sentencia de primera instancia; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado en audiencia inicial contra la sentencia de primera instancia, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial presentado el 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero de inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00172-00 Sociedad Vibradores y Maquinarias S.A.S.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral cuarto y quinto de la sentencia del 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) publicada en el ESTADO No. 16 del 18 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Bueno SECRE SECRETARIAS

o_e Bogotá D.c



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00245 - 00

DEMANDANTE:

Diana Patricia Domínguez Quintero y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandanda contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 174 - 179). Dicha providencia se notificó a las partes el 23 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 174 - 179).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 03 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 182 - 194). A su vez, el 06 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 185–198).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse



¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00245 - 00

DEMANDANTE:

Diana Patricia Domínguez Quintero y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el diecisiete (17) de octubre de 2018 a las dos y treinta del día (02: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el diecisiete (17) de octubre de 2018 a las dos y treinta del día (02: 30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA

VFS



antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00

DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de abril de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Viany Anyuley Zamora Jácome, en nombre propio y en representación de los menores Juan Sebastián León Mora y Laura Valentina Rodríguez Zamora, Marisela del Carmen Zamora Jácome, Dignett Cecilia Jácome Quintero contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César) (fls. 38 - 39, C.1).

El 24 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso (fol. 47, C.1)

El o6 de julio de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio contestación a la demanda (fls. 53 – 74, C.1). De igual modo, dentro del escrito presentado, solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora La Equidad así como a la Compañía de Seguros Positiva (fls. 53 – 59, C.1).

Una vez revisado el expediente no se observa contestación alguna por parte del Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César), no obstante, se denota que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha efectuado la entrega de los traslados a la demandada, pese a que en el expediente se encuentran elaborados los oficios desde el 30 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá mediante la presente providencia a la parte actora para que retire los traslados, adelante la correspondiente entrega,

> от Т

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00

DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

y acredite ante el Despacho la recepción de estos, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, frente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se requerirá para que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora la Equidad así como a la Compañía de Seguros Positiva, esto es:

- **Copia completa y auténtica** de las respectivas pólizas, con sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades aseguradoras en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Finalmente revisada la contestación a la demanda obra copia simple del poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica al abogado Daniel Alberto Realpe Mejía. Sin embargo, es preciso señalar que la copia del poder no es el documento pertinente para representar a la entidad demandada.

Así las cosas, se requerirá al apoderado para que allegue el poder debidamente conferido. so pena de tener por no contestada la demanda y no dar trámite a los llamamientos en garantía presentados.

Conforme a lo expuesto, el despacho

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00028-00

DEMANDANTE:

Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros

DEMANDADO:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que retire los traslados de la demanda, adelante la correspondiente entrega, y acredite ante el Despacho la recepción de estos, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- <u>Copia completa y auténtica</u> de las respectivas pólizas, con sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades aseguradoras en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

TERCERO: Requerir al abogado Daniel Alberto Realpe Mejía para que allegue el poder debidamente conferido, so pena de tener por no contestada la demanda y no dar trámite a los llamamientos en garantía presentados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAI

JUEZA

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00028-00

DEMANDANTE:

Viany Anyuley Zamora Jácome y Otros

DEMANDADO:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 16 del 18 de septiembro de dos mil dieciocho (2018)

Colo de Bogota D.c. Second



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00

DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Mauricio Rojas Gualteros en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal del 03 de octubre de 2016 suscrito con Mauricio Rojas Gualteros, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del presunto incumplimiento del contrato (fls. 198 – 199, C.1).

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018 esta agencia judicial requirió a la parte actora con el fin de que allegara el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de la mencionada providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, para ello concedió el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 282, C.1).

Mediante auto del 19 de junio de 2018 se declaró el desistimiento de la demanda teniendo en cuenta que no había acreditado el pago de los gastos del proceso (fls. 289 – 290, C.1).

En la misma fecha el apodérado acreditó el pago de los gastos del proceso de modo que al haber cumplido la orden emitida por el despacho se dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento y se fijará fecha para realizar la audiencia inicial.

AUTO NO. 871

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2018-00039**-00

DEMANDANTE:

Mauricio Rojas Gualteros

DEMANDADO:

E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

En ese sentido, una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento	Entrega o Retiro	Contestación
	término común	traslado	
	inciso 5° del		
	artículo 199 de la		
	Ley 1437 de 2011		
E.S.E. Hospital San	12 de abril de	No se	16 de abril de 2018
Cristóbal de Ciénaga	2018	remitieron	(fls. 206 -224, C1).
		traslados	

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 275, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 19 de junio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Controversias Contractuales 11001-3343-061-2018-00039-00

RADICACIÓN: DEMANDANTE:

Mauricio Rojas Gualteros

DEMANDADO:

E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Luis Carlos Díaz Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 12.622.614 y T.P. 80.146 como apoderado de la entidad demandad E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, de conformidad con el poder visible a folio 276 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00076-00 DEMANDANTE: Luis Fernando Sánchez León

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 09 de abril de 2018 se admitió la demanda presentada por Luis Fernando Sánchez León contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Policía Militar No. 5 "General Guillermo Ferguson".

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó extemporáneamente la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –				
Ministerio de	17 de mayo de	27 de abril	03 de julio de	Extemporánea
Defensa –	2018	de 2018 (fls.	2018	o9 de agosto
Ejército		26, C.1)		de 2018
Nacional				(fls. 28 - 41,
				C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2017-00173**-00

DEMANDANTE:

Albeiro Ramírez Cristancho y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

(03:00 p.m.), pará lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Lina Alexandra Juanias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y Tarjeta Profesional No. 144.888, como apoderada de

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

, RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00173-00

DEMANDANTE:

Albeiro Ramírez Cristancho y Otros

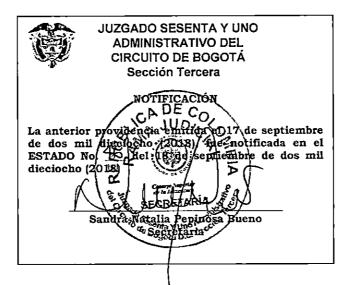
DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00086-00

DEMANDANTE: Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Mediante providencia del 16 de abril de 2018, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, el municipio de Pacho (Cundinamarca), y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- (fis. 23 – 24, C.1).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de términos en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que solicitó ante el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la acumulación del proceso radicado con el número 11001334306120180007800 (fls. 37 – 42, C.1).

El o6 de junio de 2018 se negó la suspensión de términos elevada por el apoderado de la parte demandante y le requirió para que diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda al consignar los gastos procesales y tramitar los traslados de la demanda (fls. 44 - 45, C.1).

El 03 de julio de 2018 la Nación - Ministerio de Transporte dio contestación a la demanda (fls. 48 – 63, C.1).

En la misma fecha, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el proceso radicado con el número 11001334306120180007800 con el fin de que se adelantaran las actuaciones pertinentes para la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora.

AUTO NO. 872



F

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00086-00

DEMANDANTE:

Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Transporte y Otros

El 05 y 10 de julio de 2018, las demandadas Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y municipio de Pacho contestaron la demanda, respectivamente (fls. 70 – 205, C.1).

El 13 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de acumulación procesal

El artículo 148 del Código General del Proceso, norma aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula las figuras de acumulación de procesos y acumulación de demandas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

De la disposición normativa en cita es posible concluir lo siguiente: i) que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, ii) los procesos se deben encontrar en la misma instancia, iii) debe haberse proferido auto admisorio de la demanda sin necesidad de estar notificada, es decir, que debe haberse trabado la litis, y iv) que las pretensiones puedan acumularse o sean conexas, o el demandado sea el mismo.



Reparación directa

RADICACIÓN:

.... Far

11001-3343-061**-2018-00086**-00

DEMANDANTE:

Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Revisado el expediente radicado bajo el No. 11001334306120180007800 proveniente del Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se denota que en el mismo no se ha efectuado el análisis de admisión del medio de control, y por ende no existe auto admisorio.

En ese sentido, y conforme a la norma traída a colación se tiene que la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos, en los que ya se haya trabado la Litis, lo que ocurre al proferir el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior esta agencia judicial no acumulará el expediente radicado bajo el No. 11001334306120180007800 teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para resolver la procedencia o no de la admisión de la demanda, por tanto al no haberse trabado la Litis, no existe proceso respecto al cual decidir sobre la acumulación.

Respecto del proceso 11001-3343-061-2018-00086-00

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la Gobernación de Cundinamarca, no obstante, se denota que no se notificó el auto admisorio a dicha entidad pues no se remitió el correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acumulación procesal con el expediente No. 11001334306120180007800 proveniente del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

A)

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00086-00

DEMANDANTE:

Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha

\$0 15 € C# = 10

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Transporte y Otros

SEGUNDO: Devolver el expediente No. 11001334306120180007800 al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

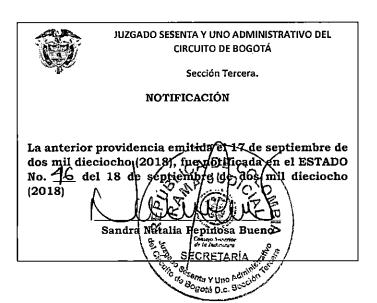
TERCERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Gobernación de Cundinamarca a la dirección notificaciones@cundinamarca.gov.co., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el término para contestar la demanda, correr el traslado de las excepciones propuestas, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00256-00 DEMANDANTE: Leonilde Rodríguez Triviño

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Leonilde Rodríguez Triviño interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Concesión RUNT, el municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte y GM Financial Colombia S.A., Compañía de Financiamiento, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la demandante, derivados de la presunta falla del servicio en el proceso de matrícula del vehículo de placas SRM-543.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera

AUTO NO. 855



2 , , , , , ,

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00256**-00 Leonilde Rodríguez Triviño

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Transporte y Otros

indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00256-00 **DEMANDANTE:** Leonilde Rodríguez Triviño

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de matrícula del vehículo de placas SRM-543.

Sobre este punto es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad, en eventos en los que se presentan irregularidades en las solicitudes de matrícula y registro de automotores, al respecto ha indicado lo siguiente:

"(...)

Revisado el texto de la demanda se tiene que la parte actora solicitó que se declarara administrativamente responsable a la Nación -Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte y Tránsito- de los daños causados a la señora Patricia Ivette Rojas Vargas con la falla en el servicio "consistente en haber aceptado las solicitudes de matrícula y registro terrestre automotor relacionado con el vehículo cuya indemnización se solicita por esta demanda, junto con los actos de traspaso que a partir del primer acto de registro se dieron posteriormente y que culminaron con la venta realizada a favor de la actora, según diligencias adelantadas por la Oficina de Tránsito denominada "Los Alamos" de esta ciudad de Santafé de Bogotá D.C., y de todo lo cual da cuenta la Tarjeta de Propiedad No. 92-0946741 y los anexos que integran dicha actuación administrativa" (fl. 10)

De la narración de los hechos efectuada en la demanda se infiere que lo que pretende la parte actora es obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con la adquisición de un vehículo automotor que, un año después de haber sido comprado, presentó irregularidades en los sistemas de identificación en los grabados del chasis y el motor e inconvenientes en el proceso de ingreso e importación, a pesar de que para la transferencia del derecho de dominio del mismo se adelantaron todos los trámites necesarios ante la Oficina de Tránsito de Álamos, en la ciudad de Bogotá.

En la demanda se menciona que el 19 de diciembre de 1994 (fl. 6), el F-2 de la Policía Nacional dispuso la inmovilización del automotor dado que presentaba irregularidades en los sistemas de identificación y lo dejó a disposición de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, afirmación que se encuentra corroborada con el oficio suscrito por el Jefe de la Sala Técnica de la

4

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2018-00256**-00 Leonilde Rodríguez Triviño

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Dijin de diciembre 22 de 1994, por medio del cual deja a disposición del Jefe de la Sección de Automotores la camioneta Chevrolet Blazer, cabinada, color rojo, modelo 1993, de placas BDP-466 por haberse establecido "que sus números de motor y chasis se encuentran regrabados y su plaqueta serial falsa" (fl. 28)

Si bien se ha puntualizado que, por regla general, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento de ello, y dado que en el asunto bajo estudio la actora tuvo conocimiento de las irregularidades que presentaba el vehículo el 19 de diciembre de 1994, cuando se ordenó su inmovilización, para la Sala viene a ser claro que, en efecto, es a partir de esta data que debe empezar a contarse el término de caducidad de la acción.." ³

De este modo, el despacho advierte que el conocimiento del hecho generador del daño, en el que se fundamenta el presente medio de control, se dio el 22 de octubre de 2015⁴, fecha en la cual se notificó el oficio No. STTG 02432 proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá en el que dio respuesta a la petición elevada por la aquí demandante e informó a la señora Leonilde Rodríguez Triviño que la Resolución 004242 del 21 de septiembre de 2006 mediante la cual se expidió certificado de cumplimiento de vehículos para el registro inicial de un vehículo público de carga se matriculó al vehículo identificado con placas SRL 999, esto es a un vehículo diferente del que era propietaria, y que fue el primero que se matriculó.

Adicionalmente, en el mencionado oficio se le indicó a la peticionaria que la Secretaría de Tránsito de Facatativá estaba siendo investigada por los organismos de control por las presuntas irregularidades en el registro inicial de los vehículos de carga durante la vigencia 2006. De igual modo se le manifestó que la matrícula y/o registro inicial efectuado para el vehículo identificado con placas SRM 543 se realizó presuntamente sin el cumplimiento de requisitos legales.

De lo expuesto, es posible concluir que a partir de dicha fecha, la aquí demandante conocía de las presuntas irregularidades surtidas durante el proceso de matrícula del vehículo SRM 543, por las cuales realiza imputaciones por falla en el servicio de las demandadas, conforme al escrito presentado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Exp. 25000-23-26-000-1998-02361-01(19610). M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ La fecha de entrega del envío se consultó en 4-72 con el No. de guía obrante a folio 30 del expediente. De igual modo se anexa la impresión a folio 52.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00256**-00 Leonilde Rodríguez Triviño

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Así las cosas, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 23 de octubre de 2015.

Así, la demanda debió presentarse, a más tardar el 23 de octubre de 2017, no obstante, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 09 de noviembre de 2017 y 30 de abril de 2018, con posterioridad al término para interrumpir la caducidad (fol. 17 a 23, C.1), y la demanda de reparación directa se interpuso hasta el 03 de agosto de 2018 (fol. 50, C.1), habiendo culminado el plazo para incoar el medio de control.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

6 . = "

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00256-00 DEMANDANTE: Leonilde Rodríguez Triviño

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (ne retificada en el ESTADO No. 4 del 18 de septiembré de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Nachlin Peningsa Bueno

o Y Uno Accibo





Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00258-00

DEMANDANTE: Jair Millán Bocanegra Álvarez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jair Millán Bocanegra Álvarez, Bayron Bocanegra Álvarez, Russbell Smith Bocanegra Álvarez, Heidy Yuselly Bocanegra Álvarez, Geithner Alexander Bocanegra Álvarez, Florinda Álvarez, Rafael Bocanegra Ortiz, Florangela Álvarez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Jair Millán Bocanegra Álvarez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jair Millán Bocanegra Álvarez, Bayron Bocanegra Álvarez, Russbell Smith Bocanegra Álvarez, Heidy Yuselly Bocanegra Álvarez, Geithner Alexander Bocanegra Álvarez, Florinda Álvarez, Rafael Bocanegra Ortiz, Florangela Álvarez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.



M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00258-00

DEMANDANTE: Jair Millán Bocanegra Álvarez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00258-00

DEMANDANTE:

Jair Millán Bocanegra Álvarez y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

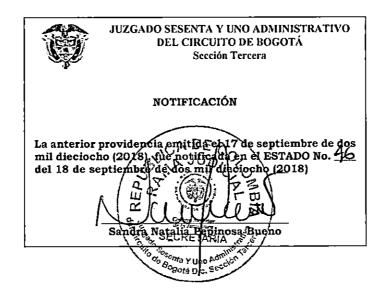
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Arturo Serrano Chaustre quien se identifica con cédula de ciudadanía número 13.438.137 y Tarjeta Profesional 67.828 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00261-00

DEMANDANTE:

Walberto León Rodríguez

DEMANDADOS:

Instituto de Desarrollo Urbano y

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y

Mantenimiento Vial

Walberto León Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2016.

Si bien la parte actora presenta la demanda contra el Distrito Capital debe indicarse que la demanda será admitida contra el Instituto de Desarrollo Urbano y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, al contar las referidas entidades con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al del Distrito.

Aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

AUTO NO. 857

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2018-00261-00 Walberto León Rodríguez

DEMANDADOS:

Instituto de Desarrollo Urbano y

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Car of a

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Walberto León Rodríguez contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministério Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberán retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Reparación directa

RADICACIÓN:

gara. S

11001-3343-061-**2018-00261-**00 Walberto León Rodríguez

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

Instituto de Desarrollo Urbano y

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adolfo Rodríguez Garzón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.311.718 y Tarjeta Profesional 158.677 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00263-00

DEMANDANTE: Heyver Pérez Hernández y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Heyver Pérez Hernández, Luz Elena Hernández Guerra, Gederman Pérez Hernández, Enedis Cenith Pérez Hernández y Ebredys Pérez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud generados a la parte demandante, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Heyver Pérez Hernández, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Una vez revisado el expediente se denota que no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Heyver Pérez Hernández.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, en aras de verificar el parentesco y la legitimación por activa de los demandantes se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva allegar la <u>copia auténtica</u> u original del registro civil de nacimiento de Heyver Pérez Hernández.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00263**-00 Heyver Pérez Hernández y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 6 del 18 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2018-00267**-00

DEMANDANTE: Mirla Joana Domínguez Martínez y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mirla Joana Domínguez Martínez, Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Luz Marina Martínez, Rosa Elvira Domínguez Martínez, Karen Lorena Domínguez Martínez, Cielo Karina Domínguez Martínez en nombre propio y en representación de la menor Luz Karina Domínguez Martínez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Mirla Joana Domínguez Martínez derivados del accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisados los poderes conferidos, el despacho denota que no está la presentación personal de los demandantes Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez, y Karen Lorena Domínguez Martínez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los mandatos de los señores Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez, y Karen Lorena Domínguez Martínez con la debida presentación personal, conforme a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se manifestó que esta no excedía los 500 SMMLV, sin que se

AUTO NO. 861

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00267-00

DEMANDANTE:

Mirla Joana Domínguez Martínez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00268-00

DEMANDANTE: Caja de Vivienda Popular

DEMANDADO: Bladimir Acosta Tobacía y Otros

La Caja de Vivienda Popular, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Bladimir Acosta Tobacia, Jorge Alberto Moreno Aldana, y Jaqueline Niño Chacón, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago que debió efectuarse en cumplimiento del acuerdo conciliatorio proferido el 29 de junio de 2017 por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. En primer lugar se denota que en los anexos aportados con la demanda no obra constancia, soportes y/o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.
- 2. De igual forma, se evidencia que con los documentos aportados con la demanda no se aportó el certificado del pagador o tesorero de la demandante en el que conste que la entidad realizó el pago de la condena impuesta, por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue la constancia enunciada.

AUTO NO. 862

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00268-00 Caja de Vivienda Popular

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Bladimir Acosta Tobacía y Otros

3. Adicionalmente, una vez verificados los anexos de la demanda, no se observa el acta del comité de conciliación de la entidad demandante autorizando repetir contra los funcionarios o ex funcionarios demandados en el asunto de la referencia, de modo que, con el fin de determinar la legitimación por activa se hace necesario que se aporte el acta original del comité de conciliación de la Caja de Vivienda Popular donde se evidencie la autorización para iniciar el proceso de repetición.

4. Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte copia auténtica del auto aprobatorio de conciliación proferido por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, que dio origen al proceso de repetición de la referencia.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00268-00 Caja de Vivienda Popular

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Bladimir Acosta Tobacía y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO

No. del 18 de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Sandfa Natalia Pepinosa Bueno
SECRET/Scretaria

dogota D.c. Gas



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00270-00

DEMANDANTE:

Rosemberg Burgos Ávila 🖊

DEMANDADO:

Consejo Superior de la Judicatura

Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Rosemberg Burgos Ávila, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Nación — Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, con ocasión de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. Se denota que la responsabilidad que pretende imputarse a las entidades demandadas hace referencia a los perjuicios causados por un presunto error judicial derivado de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá bajo radicado No. 20160067800. Por lo anterior y con el fin de determinar la firmeza de la decisión judicial y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de ejecutoria del fallo de tutela acusado de error judicial.
- 2. Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que no se logra establecer algún tipo de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que conforme a los hechos expuestos en la demanda el supuesto error judicial se predica de una autoridad perteneciente a la Rama Judicial.

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00270**-00 Rosemberg Burgos Ávila

DEMANDADO:

Consejo Superior de la Judicatura

Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

De este modo, es necesario que la parte demandante indiqué el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, pues debe quedar establecido de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a dicha entidad, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio que se alega por este medio.

3. En relación con lo anterior se hace necesario que se identifiqué en debida forma el extremo pasivo de la Litis, teniendo en cuenta que conforme al escrito de demanda la providencia acusada de error judicial fue proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, corporación que hace parte de la Rama Judicial, la cual se encuentra representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y no por el Consejo Superior de la Judicatura como se expuso en el escrito presentado.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAI

JUEZA

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2018-00270**-00

DEMANDANTE:

Rosemberg Burgos Ávila

DEMANDADO:

Consejo Superior de la Judicatura Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 18 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Buenos Serie acia

GOSOLA D.c. 50



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

10

11001-3343-061-2018-00271-00

DEMANDANTE:

Iván Andrés Pinzón García y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Iván Andrés Pinzón García, Nidia Consuelo García Tibay y Pedro Antonio Pinzón Montañez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por Iván Andrés Pinzón García mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Iván Andrés Pinzón García, Nidia Consuelo García Tibay y Pedro Antonio Pinzón Montañez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00271-00

DEMANDANTE: Iván Andrés Pinzón García y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2018-00271-**00 Iván Andrés Pinzón García y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELEHUUUU EDITH ALARCON BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2018-00274**-00

DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 12 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 04 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 12 de

¹ Ver folios 1429 - 1430, C1.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00274-00

DEMANDANTE:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ì,

julio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 1430, c. ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de agosto de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 1435, C. ppal.).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

"El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



M. DE CONTROL: Repa

Reparación directa

RADICACIÓN:

ì

11001-3343-061-2018-00274-00

DEMANDANTE:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (...)"

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00



M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00274-00

DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00274-00

DEMANDANTE:

Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

